MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

EMPRESA DOSQUEBRADAS DE TODOS

DESPACHO DEL ALCALDE

Dosquebradas, Risaralda, 06 de agosto de 2021

ACUERDO NÚMERO 011
Julio 31 de 2021

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA; GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO, DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y DE LOS DEUDORES DE SANCIONES (MULTAS) POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SANCIONADO

Remítase copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Risaralda, para su respectiva revisión, de acuerdo con el **artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política** y archívese un ejemplar.

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 011
(JULIO 31 DE 2021)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA; GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO, DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y DE LOS DEUDORES DE SANCIONES (MULTAS) POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial saludo.

De manera respetuosa y atenta me permito dejar a disposición de esa Honorable Corporación el proyecto de acuerdo, **"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA; GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO, DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y DE LOS DEUDORES DE SANCIONES (MULTAS) POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

De conformidad con lo establecido en el **inciso 2° del artículo 72 de la ley 136 de 1994**, **"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del Municipio"**, se plantean a continuación los **alcances y razones** que sustentan el presente proyecto de acuerdo, según la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 2°,** establece como fines esenciales del Estado, entre otros, **"...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...".** Señala además esta disposición que

> **"...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".**

El artículo 209 de la Constitución Política, establece:

> **"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,**

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

Por su parte, el **artículo 287, numeral 3 de Constitución** dispone que:

"...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...).

"...3. "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...".

El artículo 313, numeral 4° de la Constitución se refiere a las atribuciones del Concejo Municipal, señalando entre ellas la de **"...Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales...",** función que debe ejercer de forma armónica con lo previsto en el **artículo 338 de la Carta Política.**

El artículo 315, numeral 5°, establece como una de las atribuciones del Alcalde Municipal la de

"...presentar oportunamente al Concejo los proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio...".

A su vez, los **artículos 362 y 363 de la Constitución Política** consagran:

"...ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad...".

El **artículo 71 de la ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios",** establece que los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales.

El **artículo 91 de la misma ley, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012,** establece en su **literal a), numeral 1** que el Alcalde Municipal tienen como una de sus funciones **"...Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio...".**

AUTONOMÍA TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

El **Decreto Legislativo número 678, de fecha 20 de mayo de 2020, "Por el cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020",** en sus **artículos 6 y 7** se refería, respectivamente, a la **"Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias"** y a la **"Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales",** señalando al respecto lo siguiente:

> **"...Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de" sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021...".**
>
> **"...Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:**
>
> **• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.**
>
> **• Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.**
>
> **• Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.**
>
> **Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.**

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo...".

Los **artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo número 678 de 2020**, fueron declarados inexequibles mediante la **sentencia C – 488, de fecha 15 de octubre de 2020**, proferida por la Corte Constitucional dentro del **expediente radicado RF – 312**, con ponencia de la Honorable Magistrada, Cristina Pardo Schlesinger. La Corte resolvió declarar la inexequibilidad de los **artículos 6 y 7 del Decreto 678** tras verificar que **las estrategias de recaudo tributario de que trataban dichas disposiciones pertenecían al fuero de autonomía de las respectivas entidades territoriales.**

El **artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020** estableció un sistema de beneficios dirigido a facilitar el recaudo de cartera por parte de las entidades territoriales, generándoles mayor liquidez al tiempo que aliviaban la situación económica de sus deudores. Para tal efecto, dependiendo del momento en que estos últimos pagaran las deudas tributarias y/o multas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigor del mismo, la norma preveía la condonación de una parte del capital adeudado, así como de la totalidad de los intereses y multas que serían ordinariamente aplicables. Al respecto, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia **C – 488 del 15 de octubre de 2020** planteó lo siguiente:

"...56. De lo expuesto la Corte advierte que los artículos 6 y 7 del decreto en examen remiten a dos estrategias de recaudo fiscal que, en el nivel territorial, propenden por favorecer la efectiva recepción tributaria al tiempo que alivian la situación de los deudores fiscales de los departamentos y/o municipios. Cabe señalar que, conforme se prevé en las referidas disposiciones, mientras que por razón de su carácter facultativo la estrategia que prevé el artículo 6 podría o no ser acogida por cada entidad territorial, la que establece el artículo 7 operaría por ministerio de la ley.

57. Para la Sala ambas disposiciones cumplen con el requisito de conexidad material externa e interna. En efecto, la Corte observa que: (i) por un lado, en la parte motiva del decreto matriz se reconoce *(q)ue los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis* ; y (ii) por otro lado, en la parte motiva del Decreto 678, tras invocar el citado extracto de la parte motiva del decreto matriz, se indica que la crisis generada por el COVID-19 *ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional ( ) disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones ( ) tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan ( ) honrar sus obligaciones ...".

Por ello, si tras constatar que con las medidas de los artículos 6 y 7 el legislador le otorga un alivio a los deudores tributarios de las entidades territoriales consistente en que: (a) en primer lugar, puedan diferir el pago de las obligaciones tributarias que tengan a favor de las entidades territoriales hasta en doce (12) meses y a título gratuito; esto es, sin que se generen intereses durante tal lapso; y (b) en segundo lugar, sin perjuicio de lo anterior y como contraprestación al pago voluntario de sus obligaciones tributarias principales pendientes de pago, el decreto les reconoce la condonación parcial o total las correspondientes obligaciones accesorias (intereses y sanciones), la Corte verifica que ambas disposiciones tienen conexidad material con los fines buscados tanto por el Decreto 637 como por el Decreto 678.

58. En consonancia con lo mencionado para el juicio de conexidad material, para la Sala también es claro que las estrategias de recaudo tributario que prevén los artículos 6 y 7 cumplen con el requisito de finalidad. Se reitera que tales artículos se encuentran específicamente encaminados a conjurar, así sea parcialmente, las implicaciones económicas que ha tenido la pandemia del COVID-19 sobre las finanzas de los contribuyentes de las entidades territoriales y, consecuentemente, sobre el recaudo fiscal de estas últimas. Dicho de otro modo, la Corte observa que dado que la pandemia del COVID-19 ha podido obstaculizar el pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, dando lugar a la generación de intereses y a la aplicación de las sanciones tributarias correspondientes, las disposiciones en examen cumplen con la doble finalidad de incentivar el recaudo territorial y de aliviar la carga económica de quienes, con ocasión de las consecuencias del coronavirus, bien tienen la dificultad o bien, simplemente no han podido honrar sus obligaciones fiscales territoriales.

59. Sin perjuicio de lo recién dicho, la Sala observa que, salvo lo atinente al juicio de necesidad, no es necesario seguir con el estudio de los demás requisitos sustanciales de los artículos 6 y 7 pues la facultad que las entidades territoriales tienen para el recaudo de sus tributos propios (rentas de fuente endógena) no surge del Decreto 678 sino del ordenamiento jurídico ordinario. Justamente, en tratándose de la tributación territorial de fuente endógena, aunque la jurisprudencia ha reconocido que la Constitución faculta al Legislador *para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto , lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, ( )* [74][72] (Énfasis fuera de texto)[73]. En este orden, entre las diferentes estrategias de recaudo de su propia cartera fiscal, las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional de prever el diferimiento en el pago los impuestos de fuente endógena (art. 6), y/o de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones (art. 7), -todo ello conforme con la prohibición que la

Constitución le impone al legislador para *conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales* (CP, artículo 294)- sin que para ninguna de tales estrategias requieran de autorización legislativa ni, mucho menos, estén sujetas al establecimiento legislativo sobre las condiciones de tales gracias...".

(...).

"...60.1. Dado que mientras que la estrategia que prevé el artículo 6 es de acogimiento facultativo o discrecional, la del artículo 7 remite a un mandato legal que no es compatible con la autonomía que tienen las entidades territoriales para el recaudo y administración de sus rentas propias, la Sala advierte que la estrategia de recuperación de cartera a que remite el artículo 7 es facultativa por parte de las entidades territoriales.

(...).

"...60.3. Finalmente, para la Corte, amnistías tributarias[75] como la que contempla el artículo 7 del decreto en examen solo podrían operar sobre los impuestos, tasas, contribuciones y multas cuya exigibilidad tributaria hubiera comenzado a partir de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión de la pandemia del COVID-19, y no sobre aquellos tributos y sanciones cuya exigibilidad hubiera ocurrido antes de dicha declaratoria. Esto último, habida cuenta de que aunque, por regla general las amnistías tributarias generan problemas de igualdad equidad y justicia fiscal[76], existen casos en que, como el que se deriva de la pandemia del COVID-19, se justifica su existencia. Justamente, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente, se puede admitir la procedencia de una amnistía tributaria cuando el legislador acredite *la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria...".[77].*

La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en la **sentencia de fecha 10 de marzo de 2010**, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-27-000-2008-00042-00(18141) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, precisó lo siguiente sobre la autonomía tributaria de las entidades territoriales:

"...De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las

Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales pueden decretar tributos y gastos locales...".

(...).

"...Por su parte, la sentencia C-035 de 2009 examinó la legalidad del artículo 233 (lit. b)2 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, porque, entre otra razón, contravenía el principio de legalidad del tributo. Allí la Corte reafirmó que el legislador debe, cuando menos, establecer los límites dentro de los cuales las ordenanzas o los acuerdos pueden fijar los contenidos concretos de la obligación tributaria; pero dejó en claro que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige que la ley reserve un espacio para que éstos puedan ejercer sus competencias impositivas, de modo que el

congreso no debe demarcar de forma absoluta la constitución del tributo...".
(...).
"...Acogiendo las anteriores orientaciones, esta sección, en sentencia del 9 de julio del 2009, modificó la línea jurisprudencial que venía aplicando en materia de facultad impositiva de las entidades territoriales, (...). En dicha providencia la Sala puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditada a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz había sufrido una variante en el año 1991, cuando el constituyente dispuso que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior, la sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que la Constitución confirió expresamente a los Departamentos y Municipios sobre tales aspectos, a través del artículo 338...".
(...).
"...En ese orden de ideas, dicho proveído retomó el criterio de la sentencia del 15 de octubre de 1999 (exp. 9456) según el cual, en virtud del principio de predeterminación, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria correspondía exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio artículo 338 de la Constitución había asignado a las leyes, las ordenanzas y los acuerdos la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos...".
(...).
"...Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial

reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado...". (Resaltado nuestro).

La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 07 de abril de 2011, se refirió al tema de la autonomía de las entidades territoriales, planteando al respecto lo siguiente:

"...Por su parte, el artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) tendrán derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias normativas que le correspondan, administrar los recursos y *establecer los tributos necesarios* para el cumplimiento de sus funciones.

La facultad de establecer tributos la reguló la Constitución en los artículos 287-3[1], 300-4[2] y 313-4[3] y, para el efecto, supeditó la atribución de "*establecer*", "*decretar*" o de "*votar*" los tributos locales, a la Ley.

En materia de exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los impuestos territoriales, el artículo 294 *ibídem*, prohibió al legislador conceder dichas exenciones y tratamientos preferenciales, en aras de proteger el patrimonio de las entidades territoriales que, eventualmente, puede afectarse por la injerencia de las autoridades nacionales.

Una primera lectura de los artículos que se acaban de enunciar, incluido el primero de la Carta Política, que configura a Colombia como una República unitaria con autonomía de sus entidades territoriales, permite sostener que, sin duda, no solamente el Congreso de la República está autorizado para dictar leyes de tipo tributario, esto es, para imponer impuestos, sino que tal competencia también la tienen las asambleas y los concejos sin más límites de los que la Constitución establezca o los que pudiere establecer la ley. Esta lectura significaría una interpretación pro autonomía política de las entidades territoriales, esto es, que estas entidades tienen el derecho político a imponerse sus propias normas jurídicas.
(...).
El criterio más reciente de esta Sección se enmarca dentro de un escenario en el que se privilegia la autonomía de las entidades territoriales.

En efecto, la Sala ha entendido que la autonomía política auténtica es el derecho de las comunidades locales a darse normas jurídicas con un criterio político propio. Eso implica que las entidades territoriales, departamentos, municipios y distritos, no sólo están ahí para ejecutar las leyes, pues, en materia de impuestos, el

1
2
3

constituyente quiso fortalecer la autonomía fiscal o tributaria de esas entidades territoriales.

Sin embargo, el principio de autonomía política de las comunidades locales tiene que ser interpretado siempre en armonía con el principio de reserva de ley, esto es, con el principio tradicional del unitarismo en cuanto que debe existir un solo centro de producción normativa: el Congreso de la República. Pero, ello, con criterios de ponderación, es pertinente concluir que la Ley puede convivir con normas expedidas por las asambleas y por los concejos, pues, en materia de impuestos se cumpliría a cabalidad el principio de reserva de ley, entendido en sentido amplio, en cuanto que sólo los órganos de representación popular pueden establecer impuestos.

Lo anterior, por cuanto si se trata de impuestos de estirpe o naturaleza local, la ley no puede copar todos los espacios de la competencia propia de las asambleas o del concejo. Eso es lo que se conoce como el principio de no vaciamiento de competencias, principio que debe guiar la labor legislativa del congreso. De ese modo, una vez autorizado el impuesto territorial, corresponde a la autoridad local fijar los elementos del tributo...".
(...).
"...Lo cierto es que, en vigencia de la Constitución Política de 1991 y, concretamente, del artículo 294, para la Sala, la Ley 14 de 1983, en cuanto a la potestad de las entidades territoriales para fijar exenciones o tratamientos preferenciales debe interpretarse de manera amplia, pues, a diferencia de la potestad para fijar los tributos, la potestad para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales es plena para estas y restringida para la Ley...".
(...).
"...Independientemente de lo anterior, para la Sala es claro que una entidad territorial tiene la potestad para "*exonerar*" o establecer "*tratamientos preferenciales*" y, así mismo, para regular, a efectos de ejercer los controles respectivos, los aspectos referentes a las obligaciones formales que se deriven del régimen de exención o de los tratamientos preferenciales...". (Resaltado nuestro). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2006-00562-01(16949), sentencia del 07 de abril de 2011, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS).

En relación con la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, en la providencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035). Actor: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER. En esa oportunidad el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"...Esta Sala, en sentencia del 9 de julio del 2009, precisó que en vigencia de la Constitución Política de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que con la norma superior promulgada en el año 1991, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden determinar los elementos del tributo, de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales concedidos a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria...".

(...).

"...Así mismo, señaló que el artículo 338 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado...".

De otra parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del **artículo 59 de la ley 1709 de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"**, profirió la **sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015,** dentro del proceso radicado bajo el número D-10665, en la cual planteó lo siguiente sobre las exenciones, beneficios o estímulos tributarios:

"...Requisitos constitucionales adscritos a las exenciones, beneficios o estímulos tributarios. Reiteración de jurisprudencia...".

(...).

"...4.1.- Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental. La sentencia C-748 de 2009 definió este instrumento en los siguientes términos:

(...).

"...Adicionalmente, según ha explicado la Corte, la exención obra como un instrumento de estímulo fiscal cuyos propósitos válidos pueden ser:

"1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial

de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país".

Los beneficios tributarios se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que -al menos en principio- no puede ser trasladado a otro sujeto.

De esta manera, en cumplimiento de cualquiera de los fines anotados se excluye de la obligación tributaria al potencial contribuyente, a condición de que la misma se encuentre razonablemente justificada. En otras palabras, su validez está supeditada a la justificación que tenga a la luz de otros postulados constitucionales.

4.2. Las exenciones que se creen dentro del sistema tributario, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. Por tanto, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338. Es más, teniendo en cuenta el artículo 154 superior, se deduce que la consagración de estas figuras debe contar con la iniciativa gubernamental. En la sentencia C-748 de 2009 se desarrolló esta idea de la siguiente manera:

"Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal...".

(...).

"...A su vez, para prevenir fueros o privilegios que atenten contra la justicia tributaria, que afecten gravemente la coherencia de la política fiscal o desvirtúen la eficacia del recaudo, la jurisprudencia ha destacado que la decisión legislativa de establecer exenciones debe obedecer ciertos límites o restricciones como la generalidad, la homogeneidad, la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad y la progresividad. En el fallo mencionado se calificaron estas barreras a la libertad del legislador de la siguiente manera:

"Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal."

La validez de los beneficios tributarios está adherida a la justificación que cada medida pueda tener en el ordenamiento constitucional. Esto implica, por supuesto, que cualquier beneficio debe contar con la iniciativa del Gobierno, el trámite correspondiente en el Congreso, la Asamblea o el Concejo que corresponda, la definición de los elementos mínimos del instrumento y el cumplimiento de las restricciones que eviten la consagración de fueros o privilegios injustificados...".
(...).
"...Al hacer parte integral de la política fiscal que puede fijar el Estado, la creación de exenciones tributarias también debe cumplir con los requisitos constitucionales enunciados. La coherencia del sistema exige que haya una sincronía entre las cargas y los beneficios, de manera que se estimule el pago de las obligaciones a la vez que se impulsan o apoyan algunas actividades especiales con interés para toda la comunidad.

Como consecuencia, a diferencia de lo manifestado por uno de los intervinientes, para la Corte es claro que el Ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad. En su lugar, es necesario que previamente exista la definición de todos los componentes por parte del Congreso, Asamblea o Concejo para que el Gobierno proceda a la reglamentación correspondiente. Es más, por disposición constitucional su trámite legislativo cuenta con una exigencia adicional consistente en la iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154 superior...". (Resaltado nuestro).

Finalmente, en la **sentencia C-743/15, de fecha 02 de diciembre de 2015**, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del expediente D-10838, con ponencia de la Magistrada Myriam Ávila Roldán, se planteó lo siguiente en relación con las medidas exonerativas:

"...En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y

proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso...".
(...).

"...Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004)...".

De acuerdo con el **artículo 7° del Acuerdo Municipal número 033 del 30 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE DOSQUEBRADAS"**, esta entidad territorial,

"...goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para determinar y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley...".

El mismo **Acuerdo Municipal** en su **artículo 35** dispone:

"...ARTÍCULO 35. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el Municipio de Dosquebradas como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial...".

Son evidentes y notorios los efectos económicos negativos sufridos por los habitantes de nuestro Municipio como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19, por lo cual resulta procedente, apropiado y ajustado a la ley tomar medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias y las relacionadas con las sanciones (multas) por infracciones de tránsito. La crisis causada por la pandemia que nos afecta ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía de nuestra ciudad, disminuyendo de manera significativa los ingresos de los contribuyentes y la capacidad de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan cumplir sus obligaciones. Considera la administración municipal que ante la crisis notoria que se presenta, se deben tomar medidas efectivas para conjurar, así sea parcialmente, las consecuencias económicas que ha tenido la pandemia del COVID-19 sobre las finanzas de los contribuyentes de nuestra ciudad y sobre el recaudo fiscal del Municipio. La terrible e imprevista pandemia del COVID-

19 ha dificultado el pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes de nuestra ciudad, específicamente en relación con los impuestos predial unificado, de industria y comercio, de circulación y tránsito y el pago de las sanciones (multas) por infracciones de tránsito.

Es claro que las entidades territoriales tienen la potestad facultativa o discrecional para diferir el pago los impuestos de fuente endógena y de establecer incentivos para el pronto pago de dichas obligaciones, pues existe la prohibición de rango constitucional para el legislador de conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el **artículo 294 de la Constitución Política**, sin que para ninguna de tales estrategias requieran de autorización legislativa. **La presente iniciativa tiene la doble finalidad de incentivar el recaudo territorial y de aliviar la carga económica de los contribuyentes que como consecuencia del Coronavirus - COVID - 19, tienen la dificultad o simplemente no han podido pagar sus obligaciones fiscales territoriales.**

De acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, y las providencias judiciales mencionadas, presento ante los Honorables Concejales el presente proyecto de acuerdo para que sea estudiado y debatido y, de considerarlo procedente, sea aprobado y con ello, se adopten medidas para la recuperación de cartera; generar mayor liquidez a la entidad y aliviar la situación económica de los deudores y de los contribuyentes, que tengan deudas con la entidad por concepto de los impuestos predial unificado, de industria y comercio, de circulación y tránsito y las sanciones (multas) por infracciones de tránsito.

Los beneficios tributarios a que se refiere este proyecto tienen plena justificación dada la situación de devastación económica generada por la pandemia del COVID - 19 que afecta a todas las personas, en especial a los contribuyentes de los impuestos municipales y a los deudores de sanciones (multas) por infracciones de tránsito. Estos beneficios no lesionan el principio de igualdad en la medida en que quienes estaban al día en sus deudas, fue porque las pagaron en condiciones económicas **"normales"**, mientras que a partir de la declaración de emergencia económica y social y las terribles consecuencias económicas que nos afectan actualmente, se ha trastornado la economía de los contribuyentes y de los deudores del Municipio, quienes han quedado literalmente sin fuentes de ingresos o las han visto drásticamente disminuidas. Por lo tanto, resulta justo, apropiado y procedente que en estas especiales circunstancias de crisis y trastorno económico se autoricen y apliquen alivios tributarios a los contribuyentes y a los deudores de sanciones (multas) por infracciones de tránsito del Municipio de Dosquebradas.

IMPACTO FISCAL

La **ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones",** en su **artículo 7°** se refiere al impacto fiscal de las normas, al señalar lo siguiente:

> **"...En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...).

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces...".

En el documento adjunto, el cual hace parte integrante de la presente exposición de motivos, suscrito por la Doctora **YENSY PATRICIA LÓPEZ GARCÍA**, Directora Financiera de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas, se establece que la aplicación del acuerdo, en caso de ser aprobado este proyecto, **no causará impacto fiscal negativo a las finanzas del Municipio**, por lo cual **no se afectará el marco fiscal de mediano plazo de la entidad**. Lo anterior si se tiene en cuenta lo siguiente:

Este proyecto de acuerdo se asimila en su contenido al **Acuerdo Municipal número 027, de fecha 1° de diciembre de 2020**, donde los beneficios tributarios eran los mismos, no pago de los intereses en un 100%, sin tocar el capital en ningún tipo de impuesto de lo allí presentado, así quedó aprobado en su entonces y así se pretende presentar ahora para lo que resta de esta vigencia 2021.

Vale la pena recordar que, el **Decreto Legislativo número 678 de mayo 20 de 2020,** adoptado en nuestro Municipio mediante el **Decreto número 379 de mayo 22 de 2020**, permitió que hubiera unos beneficios tributarios para los contribuyentes del Municipio de Dosquebradas y por ende se diera un recaudo importante y así darle liquidez a las arcas del Municipio, desde el momento de su aprobación, hasta el 20 de octubre en que algunos de sus artículos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, y obviamente hasta ese día se pudo aplicar dicho beneficio, donde allí no se cobraban los intereses, adicional al descuento del capital en un 20%.

Luego en el mes de noviembre vino la aprobación del **Acuerdo Municipal número 027 de 2020,** donde se aplicaron unos beneficios tributarios similares, salvo que no se tocó el capital como beneficio, y permitió que entre el 1° y 31 de diciembre de 2020, fecha de la vigencia del mismo, también hubiera una recuperación de cartera importante y así mismo se viera una liquidez para el Municipio.

La información que se presenta a continuación contiene los valores de cartera y los valores recaudados en cada uno de los impuestos, durante la vigencia de los beneficios en la vigencia 2020, así:

CONCEPTO	VALOR IMPUESTO	VR. DESCUENTO	VR. RECAUDO	CONTRIBUYENTES
PREDIAL	18.837.719.725	10.501.472.495	8.331.711.230	5.599
IND. Y COMERCIO	295.895.374	152.651.546	143.243.828	25

Los valores aquí presentados, corresponden al acumulado de la aplicación de los beneficios tributarios con el **Decreto 379 de mayo de 2020** y **Acuerdo 027 de diciembre de 2020**, allí se visualiza el comportamiento real en cuanto al recaudo que hubo en su respectivo momento, haciendo la salvedad que con la aplicación del **Decreto 379**, hubo descuento del 20% en el capital, que influye de cierta forma en los valores que se recaudaron, comparando en este caso las columnas Valor Descuento Vs Valor Recaudo. Además, se debe tener en cuenta que gran parte de la cartera allí pagada, era incobrable por sus vigencias tan antiguas. Vale la pena también tener presente, el número de contribuyentes que se acogieron a estos beneficios, que aunque pueden ser pocos por cantidad, es representativo a la hora de analizar los tiempos en que estuvieron vigentes los beneficios y adicional a ello, la situación económica y por pandemia, que estamos viviendo a nivel mundial, y por ende Colombia no es la excepción.

CONCEPTO	APROPIACION	RECAUDO	DIFERENCIA
PREDIAL	1.519.387.689	851.357.022	668.030.667
IND. Y COMERCIO	125.463.312	23.712.030	101.751.282

La información contenida en el presente cuadro, refleja los valores que por intereses moratorios se apropiaron y se recaudaron durante la vigencia 2020, mientras no se aplicaron los beneficios tributarios, es decir, en los primeros meses del año y parte del mes de octubre y el mes de noviembre. Vale la pena precisar que, aunque no son base fundamental para la elaboración de un presupuesto de rentas y gastos, apropiar recursos por intereses moratorios, y que adicional a ello, son ingresos no tributarios, ellos si se tienen en cuenta en un porcentaje pequeño, evitando con ello el tener que estar haciendo ajustes y movimientos presupuestales por los valores que ingresen a las arcas del Municipio en cualquier momento.

Comparando los valores de los intereses entre predial e industria y comercio en el cuadro presente, donde hay un valor muy superior apropiado por predial, corresponde ese resultado a que el valor de la cartera es muy superior en el predial, adicional a ello, que con la puesta en marcha de la aplicación de las retenciones y autorretenciones en el impuesto de industria y comercio, la cartera no se incrementa, puesto que el impuesto lo pagan en forma anticipada, es decir, lo pagan en los 6 bimestres que tiene cada vigencia y luego presentan el consolidado anual.

Con la aplicación de los beneficios tributarios el año anterior, y teniendo como base el valor de la cartera total en ambos impuestos (predial e industria y comercio), se recaudó aproximadamente un 13%, cuyo valor se ve reflejado en el cuadro número 1, donde el valor total recaudado fue de $8.474.955.058. Pero es necesario precisar que, allí hubo descuento de capital, por ende, el valor del descuento aplicado es superior al valor recaudado, lo que implica que debemos tener presente a la hora de hacer el respectivo análisis, todos los factores aquí descritos.

Ante este panorama y siendo conscientes de la situación económica que estamos viviendo, hemos considerado que con la aplicación de este beneficio tributario y de ser aprobado este proyecto de Acuerdo a los contribuyentes del municipio de Dosquebradas, creemos que el recaudo por recuperación de cartera podría estar alrededor de un 14%, además que no se va a otorgar beneficio

por descuento en el capital, lo que nos lleva a pensar que es importante ese recaudo para las arcas del Municipio, máxime que contempla vigencias que por su edad, puedan ya ser sujetas al fenómeno de la prescripción, y logramos así, no solo obtener buenos ingresos, como también la recuperación de cartera, lo que redundará en la presentación de los estados financieros del Municipio, teniendo presente que el valor de la cartera es una cifra muy representativa y que juega un papel importante a la hora de hacer un análisis por parte de los entes que nos vigilan o a los que hay que rendirle informes.

De los Honorables Concejales, respetuosamente,

JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTOYA
Alcalde Municipal (E)

ROSA MARÍA RIVERA CASTAÑO
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas

ARNOLDO RUIZ MARÍN
Jefe Oficina de Gestión Tributaria

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 011
(JULIO 31 DE 2021)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA; GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO, DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y DE LOS DEUDORES DE SANCIONES (MULTAS) POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Concejo Municipal de Dosquebradas-Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 1°, 2°, 29°, 209, 287, 313, 362, 363 de la Constitución Política; artículo 32 de la ley 136 de 1994; artículos 7° y 35 del acuerdo municipal número 033 del 30 de diciembre de 2020 y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. ALIVIOS TRIBUTARIOS. Con el fin de recuperar la cartera, generar mayor liquidez para la entidad y aliviar la situación económica de los contribuyentes y de los deudores del Municipio de Dosquebradas, afectados por la pandemia causada por el COVID - 19, se establecen los siguientes beneficios en relación con los impuestos predial unificado, industria y comercio (ICA) y circulación y tránsito, además de las infracciones de tránsito (órdenes de comparendo), adeudados al 31 de diciembre de 2019:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:
Hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el cien por ciento (100%) del capital sin intereses ni sanciones.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
Hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el cien por ciento (100%) del capital sin intereses ni sanciones.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO:
Hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el cien por ciento (100%) del capital sin intereses ni sanciones.

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR:
Hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el cien por ciento (100%) del capital sin intereses ni sanciones.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO (ÓRDENES DE COMPARENDO):
Hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el cien por ciento (100%) del capital sin intereses.

Parágrafo 1°. Los alivios tributarios adoptados en el presente artículo no contemplan beneficios por la información exógena que los contribuyentes deben presentar en forma anual.

Parágrafo 2°. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y/o judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

ARTÍCULO 2°. MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS. Se autoriza al señor Alcalde municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, para que defina los lineamientos necesarios que lleven a los contribuyentes y deudores morosos a tener los medios amplios y suficientes para el pago de sus obligaciones, en las entidades que el municipio autorice.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

ROBERTO JIMÉNEZ NARANJO
Presidente

GERMAN ANDRÈS HENAO ORTEGA
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 011
(JULIO 31 DE 2021)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA; GENERAR MAYOR LIQUIDEZ A LA ENTIDAD Y ALIVIAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO, DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR Y DE LOS DEUDORES DE SANCIONES (MULTAS) POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CERTIFICACION

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado por la comisión segunda el día (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) y aprobado en sesión plenaria el día (31) de julio del mismo año, cumpliéndose así con los dos (2) debates, de conformidad con el artículo 73, inciso 3, de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA: **JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTOYA**
Alcalde Municipal (E)

FECHA DE RADICACIÓN DEL PROYECTO: Julio 9 de 2021.

GERMAN ANDRÉS HENAO ORTEGA
Secretario General

REMISIÓN:

Me permito remitir el Acuerdo Municipal No. 011 del 31 de julio del año dos mil veintiuno (2021), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 5 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ROBERTO JIMÉNEZ NARANJO
Presidente